

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL III

MARIO NIEVES BAZÁN

Apelante

v.

QUIRCH FOODS  
CARIBBEAN, INC.,  
GUILLERMO QUIRCH, JR

Apelada

KLAN201501529

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K DP2015-0599  
(802)

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

El 30 de septiembre de 2015 el señor *Mario Nieves Bazán* (*parte apelante o señor Nieves Bazán*) acudió ante este Tribunal de Apelaciones para solicitarnos la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup> El 10 de diciembre de 2015 la compañía *Quirch Foods Caribbean, Inc.* (*Quirch Foods o parte apelada*) presentó su alegato.

Luego de examinar el recurso presentado y el alegato del apelado, se confirma la determinación del tribunal de instancia.

**-I-**

El 26 de marzo de 2015 el señor *Nieves Bazán* presentó una demanda reclamando a *Quirch Foods* una indemnización por daños y perjuicios. Alegó que desde octubre de 1978 hasta octubre de 1985 trabajó como vendedor en *Oriente Comercial, Inc. (Oriente)*, antecesora de *Quirch*. Adujo que para el año 1987 radicó el caso

<sup>1</sup> La sentencia apelada se emitió el 2 de septiembre de 2015 y se archivó en autos y notificó a las partes el día 9 del mismo mes y año.

civil núm. 87-1130 contra *Oriente* y obtuvo una sentencia en la que le ordenaron, a su entonces patrono, a cumplir con su deber de remitir la cantidad correcta de contribución al seguro social federal. Conforme a la sentencia —civil núm. 87-1130— alegó que no fue cumplida y ello tuvo el efecto de reducir la cantidad recibida en su beneficio de seguro social para su retiro. En consecuencia, eso le causó daños, angustias mentales y perjuicios a su salud.

Luego de contestar y oponerse a la demanda, el 8 de julio de 2015 *Quirch Foods* solicitó la desestimación de dicha demanda. Argumentó que, como cuestión de derecho, no existe una relación causal entre no remitir la aportación correcta a FICA y la reducción en la cuantía al beneficio de seguro social.<sup>2</sup> El 10 de agosto de 2015 el *señor Nieves Bazán* se opuso a la solicitud de desestimación.

El 2 de septiembre de 2015 el tribunal de instancia emitió la *Sentencia* apelada. Desestimó la demanda y resolvió que de conformidad con las leyes y jurisprudencia federal, no existe relación causal entre el incumplimiento de ciertos pagos de seguro social federal ordenados en la sentencia (civil núm. 87-1130) y la reducción al beneficio del seguro social, por lo que tampoco procedía el reclamo de daños. Sentenció que el reclamo del *señor Nieves Bazán*, de no recibir la cantidad esperada de beneficio de seguro social, debía presentarse en la agencia de seguro social federal, ya que esa materia no era de jurisdicción de los tribunales locales.

Inconforme con la determinación del foro de instancia, el *apelante* acudió ante nos. Oportunamente, la *parte apelada* presentó su alegato, por lo que el recurso de apelación quedó perfeccionado.

---

<sup>2</sup> Federal Insurance Contributions Act (FICA).

## -II-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil,<sup>3</sup> dispone la desestimación de una demanda cuando, en lo pertinente ocurre lo siguiente:

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:*

*(...)*

*(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;*

*(...)*

Ahora bien, al considerar una moción de desestimación se debe analizar si *a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.*<sup>4</sup> No obstante la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda, *el tribunal puede desestimar una causa de acción **si luego de estudiar el asunto queda plenamente convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer.***<sup>5</sup> Solo procede la desestimación cuando el tribunal, al estudiar las alegaciones, queda plenamente convencido que el reclamo no procede bajo supuesto alguno y por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.<sup>6</sup> Al resolver una moción de desestimación porque la demanda no expone una *reclamación que justifique la concesión de un remedio*, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.<sup>7</sup>

En otras palabras, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda *hay que interpretarlas*

<sup>3</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2.

<sup>4</sup> *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006).

<sup>5</sup> *Figuroa Piñeiro v. Miranda & Eguía*, 83 D.P.R. 554, 558 (1961).

<sup>6</sup> *Rivera v. Trinidad*, 100 D.P.R. 776, 781 (1972).

<sup>7</sup> *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, *supra*.

*conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse, a menos, que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Es importante tener presente al realizar este análisis que el propósito de las alegaciones es bosquejar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea.*<sup>8</sup>

Por otra parte, la *Ley del Seguro Social Federal (SSA)*,<sup>9</sup> establece un sistema de seguro o ahorro público que provee un ingreso mensual a trabajadores retirados. Esta legislación federal es la que dispone los requisitos necesarios para que una persona sea acreedora de sus beneficios, así como la cuantía a recibir, la cual está basada en el promedio de las ganancias vitalicias del solicitante.<sup>10</sup> Es decir, lo determinante para establecer la cuantía del beneficio es la cantidad de los salarios devengados y no la aportación de contribuciones.

Además, el impuesto sobre nómina que pagan los patronos y los empleados, no es depositado a nombre ni en beneficio de éstos, sino que dichas contribuciones se adjudican a un fondo que se utiliza para cubrir los pagos de los jubilados del presente. Con respecto a este particular, el Tribunal Supremo Federal ha señalado lo siguiente:

*[a]lthough social security taxes are used to pay for social security benefits in the aggregate, there is no direct relation between taxes and benefits at the level of an individual employee.*<sup>11</sup>

Por último, el artículo 1802 del Código Civil establece claramente que para que un demandante pueda prevalecer en una

<sup>8</sup> *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 D.P.R. 925, 929 (1996).

<sup>9</sup> 42 USC sec. 401, *et seq.*

<sup>10</sup> *Id.*, sec. 413(a)(2)(A)(ii).

<sup>11</sup> *United States v. Cleveland Indians Baseball Co.*, 532 US 200, 212 (2001).

demanda solicitando la indemnización por daños y perjuicios, deben existir tres elementos, a saber: *un acto culposo o negligente; un daño; y una relación de causalidad entre ambos.*<sup>12</sup>

**-III-**

El *apelante* señala la comisión de varios errores, los cuales se reducen a dos.<sup>13</sup> En primer lugar, señala que el tribunal de instancia erró al desestimar su demanda sin haberse realizado un descubrimiento de prueba; y segundo, que incidió el foro *a quo* al no celebrar vista. No tiene razón.

Como señalamos, cuando se presenta una moción bajo la Regla 10.2 inciso (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, se prescinde del proceso ordinario, y el tribunal evalúa si las alegaciones hechas en la demanda *dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. Claro está, se tiene que tomar las alegaciones como ciertas; y así, determinar si la reclamación (*en hecho y derecho*) justifica la concesión de un remedio. De no justificarse, procede la desestimación.

El presente caso, concurrimos con el tribunal de instancia en que, de las propias alegaciones de la demanda, se desprende la ausencia de una relación causal entre el incumplimiento de la *parte apelada* con una sentencia previa (civil núm. 87-1130) y los daños alegados por el *apelante*.

En específico, el foro de instancia resolvió en derecho que no hay controversia en la alegación del *apelante*, en cuanto a que las retenciones y aportaciones erróneas que hizo su patrono, y por el cual se dictó la sentencia previa, no tuvieron el efecto de reducir su

---

<sup>12</sup> *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.* 31 LPRÁ sec. 5141.

<sup>13</sup> El *apelante* presenta la comisión de siete errores, de los cuales, solo los dos planteamientos que recogemos en el texto de esta sentencia, pueden ser atendidos por este tribunal apelativo. Los demás señalamientos que realiza el *apelante* son argumentaciones de derecho relacionadas al derecho de seguro social, el cual compete de forma exclusiva a la jurisdicción federal en su ámbito administrativo.

cuantía por concepto de beneficio de seguro social. Es decir, no existía nexo causal entre la rebaja de la cuantía de su beneficio y las aportaciones incorrectas que realizó su entonces patrono.

En consecuencia, no erró el foro apelado al desestimar la demanda, toda vez que no presentaba los elementos necesarios para probar su causa de acción. Aun partiendo del punto de vista más favorable para el apelante y tomando como ciertas sus alegaciones, no procede indemnización alguna. En ese sentido, no era necesario celebrar vista ni descubrimiento de prueba alguno.

En síntesis, este tribunal apelativo resuelve que la determinación del tribunal de instancia se realizó conforme a derecho, por lo que, dicho foro no incidió en forma alguna al desestimar la demanda presentada por el apelante por ésta dejar de aducir hechos que justifiquen la concesión de un remedio. Tampoco era necesario realizar una vista o emprender el proceso de descubrimiento de prueba por tratarse de un asunto de derecho. En resumen, no se cometieron los errores alegados.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones